

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

**Auto No.** 0783  
**Radicación No.** 76-130-40-89-001-2022-00224-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9  
Apoderado Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ  
[gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)  
Demandado **JOSE MIGUEL ZULUAGA VILLEGAS, CC. 71.796.477**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, NIT. 900.200.960-9 a través de apoderado Judicial en contra de **JOSE MIGUEL ZULUAGA VILLEGAS, CC. 71.796.477** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**Cpr.**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, NIT. 900.200.960-9 a través de apoderado Judicial en contra de **JOSE MIGUEL ZULUAGA VILLEGAS, CC. 71.796.477**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo pagaré No 913860721762 de fecha 23 de septiembre de 2021:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.751.343.00)** como capital contenido en el título base de la presente ejecución.
  - 1.1. Por los intereses remuneratorios pactados en el título ejecutivo por valor de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$90.831.00)**
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados los cuales se encuentran pactados en el título ejecutivo por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$282.735.00)**.
  - 1.3. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, generados desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante teniendo en cuenta el interesa bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses moratorios desde el **24 de septiembre de 2021** como quiera que los mismos se encuentran pactados en el título base de la ejecución.

**CUARTO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, CC. 1.088.251.495** y **TP. 178.921** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor **JOSE MIGUEL ZULUAGA VILLEGAS, CC. 71.796.477** como empleado de la **FÁBRICA Y DISTRIBUIDORA DE HELADOS**, ubicada en la Carrera 35 No. 19-02 Barrio Poblado Campestre de Cali, Valle. Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.), conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

**Cpr.**

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro del **establecimiento de comercio** distinguido como **ZULUAGA VILLEGAS JOSE MIGUEL** con matrícula mercantil No. 1055948, ubicado en la ciudad de Cali, Valle, de propiedad del demandado. Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Cali, Valle a fin de que se sirvan inscribir la medida. ([notificacionesjudiciales@ccc.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccc.org.co))

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **JOSE MIGUEL ZULUAGA VILLEGAS, CC. 71.796.477** en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá: [Notificaciones@bancodebogota.net](mailto:Notificaciones@bancodebogota.net), Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com), Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com), Banco Colpatría: [notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com), Banco AV Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), Banco de Occidente: [EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co) o [SVillamizar@bancodeoccidente.com.co](mailto:SVillamizar@bancodeoccidente.com.co), Bancolombia: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

Líbrese oficio al gerente de las referidas entidades, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.) **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 17.000.000 M/CTE a cada uno**, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

**DÉCIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Cpr.**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee443db10494778297d25c84f712ecc73fd893b36b2750d4030a4d444f68cc**

Documento generado en 08/07/2022 02:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**